



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-GM-MDSS-2022

San Sebastián, 07 de noviembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU N° 001828, presentado con Formulario Único de Trámite N° 034127 de fecha 21 de enero del 2022, el administrado Sabino Condori Lipa y Nazaria Troncoso Gamarra, solicita licencia de construcción respecto del inmueble ubicado en Urbanización Naciones Unidas calle Japón B-10, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, el expediente administrativo N° CU 16109 de fecha 26 de mayo del 2022, mediante el cual los administrados solicitan Aplicación de Silencio Administrativo Positivo con respecto del expediente CUI 001828, el Informe N° 033-2022-HSQG-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 27 de mayo del 2022, el Informe N° 631-2022-GDUR-MDSS, la Opinión Legal N° 377-2022-GAL-MDSS de fecha 20 de junio del 2022 y la Carta N° 142-GM/MDSS-2022 y Carta N° 143-GM/MDSS-2022 de fecha 23 de agosto del 2022 debidamente diligenciada al administrado; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante expediente administrativo presentado con expediente N° CU 001828, presentado con Formulario Único de Trámite N° 034127 de fecha 21 de enero del 2022, el administrado Sabino Condori Lipa y Nazaria Troncoso Gamarra, solicita licencia de construcción respecto del inmueble ubicado en Urbanización Naciones Unidas calle Japón B-10, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco;

Que, mediante expediente administrativo N° CU 16109 de fecha 26 de mayo del 2022, los administrados solicitan el silencio administrativo positivo respecto al trámite administrativo presentado en autos respecto al expediente N° CU 001828 de fecha 21 de enero del 2022, consecuentemente corresponde analizar si dicha petición administrativa se encuentra enmarcada dentro de la normatividad legal vigente;

Que, mediante Informe N° 027-2022-HSQG-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 05 de mayo del 2022, la evaluadora municipal de expedientes de la Sub Gerencia de Administración Urbana realiza el informe respecto a la petición administrativa presentada en autos concluyendo que al haber presentado y verificado la documentación y los formatos presentados por la administrada señora Nazaria Troncoso Gamarra se concluye que no ha cumplido con lo estipulado en los artículos 62.4° y 62.5° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, al no haber subsanado las observaciones ante el primer emplazamiento al administrado (Esquela de atención N° 076-HSQG-2022-SGAUR-GDUR-MDSS) y la esquela de atención N° 188-HSQG-2022-SGAUR-GDUR-MDSS en la que se reitera los puntos no absueltos en la esquela anterior, habiéndose otorgado el plazo de 15 días,

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



consecuentemente se opina por la improcedencia de lo solicitado por la administrada conforme a los argumentos señalados;

Que, mediante Informe N° 033-2022-HSQG-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 27 de mayo del 2022, la evaluadora municipal de expedientes de la Sub Gerencia de Administración Urbana realiza el informe respecto a la petición de silencio administrativo positivo presentada en autos señalando que la esquila de atención N° 076-HSQG-2022-SGAUR-GDUR-MDSS se ha notificado válidamente a la administrada en fecha 08 de febrero del 2022, precisándose además que conforme se tiene del Informe que antecede se ha opinado por la improcedencia de la petición administrativa presentada en autos por no haber cumplido con la normatividad legal vigente respecto a los requisitos establecidos por Ley trasuntados en que el Formulario Único de Edificaciones se tiene en el ítem 3.1. que los datos consignados del terreno se precisa que de acuerdo al documento de propiedad se señala que el predio cuenta con 519.00 m2 pero no describe las medidas perimétricas en los linderos del predio, por otra parte sobre los estudios definitivos aprobado con RD N° 091-80-VC-7400, se observa que en el plano de lotización y vías, que el predio está aprobado con un área de 591.00 m2 y con las siguientes medidas perimetrales: norte 30 ml, sur 29ml, este 15.30 ml, oeste 17.20 ml que difiere de lo señalado en el FUE, sin embargo en el asiento N° 02 de la partida electrónica 02072640 no se observa la inscripción de las medidas perimétricas que se detallan en el numeral 3.1. del FUE, consecuentemente se opina por la improcedencia de la solicitud y la improcedencia del silencio administrativo positivo solicitado en autos;

Que, mediante Informe N° 631-2022-GDUR-MDSS de fecha 01 de junio del 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad solicita la declaración administrativa de nulidad de la resolución ficta respecto al silencio administrativo presentado en autos, por cuanto se precisa que al administrada no cumple con los requisitos legales para el trámite de licencia de edificación modalidad C, consecuentemente muy a pesar de que la administrada se ha acogido al silencio administrativo, corresponde analizar si en efecto se cumplen los requisitos para el otorgamiento del mismo a su favor o en su defecto se debe proceder a declarar la nulidad de dicha resolución ficta que aprueba su petición administrativa;

Que, debe tenerse en cuenta que el art. 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: *Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo* 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo. 35.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 36° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera", consecuentemente se tiene que la petición administrativa presentada por la administrada ha sido ingresada a la entidad mediante CU N° 1609-2022 de fecha 26 de mayo del 2022 respecto al CU N° 1606-2022 de fecha 13 de abril del 2022 el cual se encuentra en el día 28 del trámite administrativo, consecuentemente la entidad estaría dentro del plazo legal para efectos de presentar la respuesta al administrado, en tal supuesto el pedido de silencio administrativo, sin embargo conforme se tiene del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA se advierte que la entidad tenía el plazo de 05 días para poder enviar los documentos a la comisión técnica, plazo

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



que no ha cumplido y que conforme al imperio de la Ley correspondería amparar la petición de silencio administrativo presentada en autos;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, prescribe en el numeral 1.16 el principio de favorecimiento del control posterior el cual señala: "**1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.** – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.", consecuentemente, a pesar de que por imperio de la Ley habría operado el silencio administrativo a favor de los administrados, no es menos cierto que la entidad tiene resguardada la potestad para realizar controles posteriores y verificar, tal y conforme señala la norma, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, lo cual se procede a realizar en el caso de autos y se evidencia en mérito a los informes técnicos, que no cumple con los requisitos establecidos por Ley para la procedencia del pedido de licencia de construcción o que respecto a dichos requisitos existen observaciones que se encuentran plenamente detalladas en la presente resolución administrativa;

Que, conforme a lo señalado por Morón Urbina: "*Para mantenerse vigente el silencio administrativo positivo debe sustentarse que el administrado haya cumplido con las exigencias legales, y el expediente así demostrarlos documentadamente previstas para obtener la aprobación del petitorio. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben...///*", consecuentemente muy a pesar de haberse establecido que en efectos ha operado el silencio administrativo, no es menos cierto que ello no exime la responsabilidad que existe por un lado de la entidad para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma y por otra parte verificar dentro del control posterior el otorgamiento de un derecho que no corresponde al administrado como se ha detallado en autos;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, "**34.1** Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado", consecuentemente la propia norma faculta a la entidad a realizar un procedimiento de fiscalización posterior muy a pesar de haber operado el silencio administrativo, quedando obligada la institución a verificar de oficio dichos procedimientos que han sido objeto de silencio administrativo como es el caso de autos. Todo ello en concordancia y cumplimiento del artículo 34.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece como causal de nulidad del acto administrativo: "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: ///.../// 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.///...///*", consecuentemente, si bien es cierto que al administrada ha obtenido a partir del silencio administrativo un derecho que la norma tiene previsto a su favor, no puede soslayarse la necesidad y la disposición legal de cumplir totalmente con los requisitos establecidos en la normatividad legal, como también queda claramente establecido que no se ha cumplido con la normatividad legal vigente como se ha detallado en la presente resolución;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "**213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. //...//", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo y que la administrada presentó su petición administrativa en contravención a la norma legal citada sin cumplir con la normatividad especializada de la materia, corresponde en sede de instancia declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos consistente en la resolución ficta que otorga el silencio administrativo;

Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agrava el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, conforme se tiene del artículo 62° del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, se precisa en el numeral 62.4° lo siguiente: "Cuando la Municipalidad advierta en la revisión de la documentación al que se refiere el literal d) del artículo 6 del Reglamento para las modalidades B, C y D no se pueda continuar con el procedimiento administrativo de edificaciones, emplaza por única vez al administrado, a fin que realice la subsanación correspondiente en un plazo de quince (15) días hábiles. Mientras esté pendiente dicha subsanación, es aplicable lo dispuesto en el literal a) del numeral precedente. De no subsanar de forma satisfactoria lo requerido dentro del plazo establecido, la Municipalidad declara la improcedencia de lo solicitado", por otra parte se advierte del numeral 62.5° lo siguiente: "La Municipalidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente a fin que realice la subsanación debida en un plazo de quince (15) días hábiles. En ningún caso se puede realizar nuevas observaciones invocando la facultad señalada en el presente numeral. De no subsanar de forma satisfactoria lo requerido dentro del plazo establecido, la Municipalidad declara la improcedencia de lo solicitado", consecuentemente se advierte de los documentos técnicos que son presentados en autos que ha existido una posición por la improcedencia de la petición administrativa por no cumplir con subsanar las observaciones formalmente realizadas con esquelas de atención debidamente notificadas a los administrados;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 66° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA se dispone: "Artículo 66.- Procedimiento para la obtención de Dictamen y emisión de la Licencia de Edificación - Modalidades C y D: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica. 66.1 Iniciado el procedimiento administrativo, el profesional responsable del área correspondiente, dispone de cinco (05) días hábiles para efectuar lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Reglamento. Asimismo, debe facilitar a la Comisión Técnica el acceso a la normativa aplicable. Durante este plazo, el presidente de la Comisión Técnica convoca a los delegados de la citada Comisión y de ser el caso a los delegados Ad Hoc. 66.2 En caso de formularse observaciones, las mismas son notificadas al administrado a quien se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para subsanarlas, suspendiéndose el cómputo del plazo del procedimiento administrativo. 66.3 El plazo máximo para que la Comisión Técnica emita los dictámenes teniendo en cuenta la opinión de los delegados Ad Hoc, es de veinte (20) días hábiles; la verificación del proyecto se inicia con la especialidad de Arquitectura; continuando con la especialidad de Estructuras y, por último, en forma conjunta, Instalaciones Sanitarias y

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Eléctricas, con excepción del caso previsto en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento; el dictamen de la Comisión Técnica se emite de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento";

Que, conforme se advierte de la primera esquila de atención N° 076-HSQG-2022-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 08 de febrero del 2022 la cual ha sido reiterada con esquila de atención N° 188-HSQG-2022-SGAUR-GDUR-MDSS de fecha 23 de marzo del 2022 y que conforme se advierte del Informe N° 011-2022-CALA/SG(e)-SAGUR-GDUR-MDSS se establece que no se ha cumplido con levantar las observaciones específicamente como se puede apreciar en el extremo de dicho informe que señala: "4 Conviene señalar que los administrados ... no cumplieron con lo estipulado en el artículo 62.4° y 62.5° del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA al no haber subsanado en su totalidad las observaciones administrativa notificadas... en resumen las observaciones que no levantaron están referidas sustancialmente a la incompatibilidad en relación a los datos del terreno, entre lo indicado en la partida registral N° 02072640, con los datos consignados en el FUE, OBSERVACIONES realizadas en razón del literal d) del artículo 6° del Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA, a continuación se transcriben en forma literal las observaciones que no levantaron: 1) En el Formulario Único de Edificaciones se tiene en el ítem 3.1. que los datos consignados del terreno se precisa que de acuerdo al documento de propiedad se señala que el predio cuenta con 519.00 m2 pero no describe las medidas perimétricas en los linderos del predio, por otra parte sobre los estudios definitivos aprobado con RD N° 091-80-VC-7400, se observa que en el plano de lotización y vías, que el predio está aprobado con un área de 591.00 m2 y con las siguientes medidas perimetrales: norte 30 ml, sur 29ml, este 15.30 ml, oeste 17.20 ml que difiere de lo señalado en el FUE, sin embargo en el asiento N° 02 de la partida electrónica 02072640 no se observa la inscripción de las medidas perimétricas que se detallan en el numeral 3.1. del FUE, consecuentemente se opina por la improcedencia de la solicitud y la improcedencia del silencio administrativo positivo solicitado en autos"

Que, mediante Carta N° 142-GM/MDS-2022 y Carta N° 143-GM/MDS-2022 de fecha 01 de julio del 2022, la Gerencia Municipal en cumplimiento de la normatividad legal vigente, ha cursado comunicación a los administrados a efectos de que procedan a absolver los supuestos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad invocada en autos, dicha comunicación ha sido notificada válidamente a los administrados con los documentos señalados;

Que, mediante expediente administrativo N° 27219 de fecha 08 de setiembre del 2022, la administrada los administrados se apersonan al procedimiento y presentan descargo (absolución) a la Carta notificada por la Gerencia Municipal en los siguientes términos: "i) Que, se les ha notificado luego de 65 días hábiles del trámite administrativo que tenía por lo que se ha incumplido lo dispuesto por el artículo 66.9° del Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Licencia de Edificaciones, ii) Que en fecha 21 de enero del 2022 ha solicitado licencia de construcción en vía de ampliación de la licencia de edificación N° 069-2014-GDUR/MDSS del 02 de julio del 2014 por lo que debió seguirse el trámite dispuesto en la norma y remitir los actuados a la Comisión Técnica quien en el plazo de 09 días debió emitir un pronunciamiento, iii) Que mediante esquila de atención N° 076-HSQG-2022-SGAUR-GDUR-MDSS que precisa resulta extemporánea, se le otorga un plazo de 15 días para levantar las observaciones formuladas, ante cuyo hecho ha levantado las observaciones para posteriormente se le vuelva a notificar la esquila de atención N° 188-HSQG-2022-SGAUR-GDUR-MDSS que le vuelve a dar un plazo de 15 días para levantar las observaciones, iv) Que no se han respetado los plazos administrativos en forma ilegal y que se debe tomar en cuenta la ampliación de la licencia de construcción que se ha otorgado por cuanto corresponde al sexto piso de la vivienda que ha sido ya autorizada";

Que, respecto a los hechos argumentados por parte presentados por los administrados, se advierte que en efecto la entidad ha reconocido que no ha cumplido con los plazos establecidos en sede administrativa consecuentemente queda determinado como se ha desarrollado en los fundamentos precedentes que el silencio administrativo que se ha presentado en autos corresponde ser declarado y amparado por cuanto como se ha precisado en los fundamentos que anteceden no se habría cumplido con los plazos administrativos hecho que

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



ha sido reconocido tanto por el personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la entidad, así conforme se advierte de los fundamentos expuestos precedentemente, sobre este extremo no existe cuestionamiento alguno sino más bien el reconocimiento de la entidad respecto a los plazos que no se han cumplido y que han meritudo la imposición del silencio administrativo solicitado en autos;

Que, sin perjuicio de ello, en el extremo que se ha precisado el incumplimiento de los requisitos para la obtención de la licencia de edificación que solicitan y lo detallado y transcrito del Informe N° 011-2022-CALA/SG(e)-SAGUR-GDUR-MDSS, los administrados no han emitido pronunciamiento alguno en el extremo del incumplimiento de los requisitos determinados por Ley y principalmente sobre las inconsistencias e incompatibilidad en relación a los datos del terreno, entre lo indicado en la partida registral N° 02072640, por lo tanto aún a pesar de que se pretende declarar la nulidad de la resolución ficta de silencio administrativo positivo los administrados no han cumplido con satisfacer las observaciones y levantarlas oportunamente, siendo que la absolución que presentan está directamente relacionada al hecho de que no se han cumplido los plazos para atender su petición administrativa, sin embargo no existe pronunciamiento alguno sobre las observaciones propiamente dichas las cuales son realizadas en forma técnica y clara;

Que, mediante Opinión Legal N° 377-2022-GAL-MDSS de fecha 20 de junio del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de oficio de la resolución ficta de Silencio Administrativo con respecto a la ampliación de Licencia de Edificación Modalidad C presentado por Nazaria Troncoso Gamarra de Condori y Sabino Condori Lipa, por contravenir el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, agravando el interés público del estado;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos, las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución ficta que aprueba el silencio administrativo recaída en el expediente administrativo N° 16109 de fecha 26 de mayo del 2022, mediante al cual el administrado solicita Aplicación de Silencio Administrativo Positivo con respecto del expediente CUI N° 001828, presentado con Formulario Único de Trámite N° 034127 de fecha 21 de enero del 2022, por parte de los administrados Sabino Condori Lipa y Nazaria Troncoso Gamarra, respect a ampliación de licencia de construcción, por contravenir el artículo 10° numeral 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a NAZARIA TRONCOSO GAMARRA DE CONDORI y SABINO CONDORI LIPA en el inmueble ubicado en APV Naciones Unidas lote B-10, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, teléfono de contacto 084-271892, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



ARTICULO TERCERO. – DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, para los fines que correspondan conforme a lo señalado en la presente resolución, remitiendo los mismos a fojas 252.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa respecto al extremo de la declaración de nulidad de la resolución ficta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 228.2° literal d) del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS.

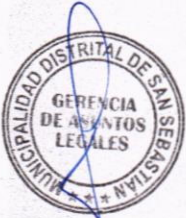
ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN

Lic. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL



“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”